

¿Reeducación y reinserción social del delincuente de cuello blanco?

Eugenio ARRIBAS LÓPEZ

Doctor en Derecho y Criminólogo. Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Diario La Ley, Nº 8464, Sección Doctrina, 22 de Enero de 2015, Ref. D-24, Editorial LA LEY

LA LEY 327/2015

I. INTRODUCCIÓN

Una vez más, los resultados de la última encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) son demostrativos de la profunda preocupación ciudadana con respecto al fenómeno de la corrupción. En efecto, a tenor de los datos del Barómetro del mes de octubre de 2014 del CIS, a la pregunta de cuál es el principal problema que existe actualmente en España, los encuestados contestaron que «el paro». Como segundo problema aparece «la corrupción y el fraude», y lo hace por delante, incluso, de los «los problemas de índole económica», que ocupan el tercer lugar. En cuarto lugar, se recoge como problema «los/as políticos/as en general, los partidos y la política» (1) . No deben extrañarnos estos resultados, especialmente tomando en consideración que, según algunas informaciones recientes, el año 2014 se cerró con más de 2000 imputados por corrupción (2) (3) .

Con el telón de fondo de esa gran preocupación social, vamos a dedicar este trabajo a defender la idea de que también los conocidos como delincuentes de cuello blanco deben ser objeto de la intervención penitenciaria tendente a operar su reeducación y reinserción social, dando, por lo tanto, una respuesta afirmativa al interrogante que planteamos en el título. Y lo haremos en contra de algunas opiniones que han postulado lo innecesario de esta intervención al considerar que las personas que pueden quedar encuadradas en aquella categoría criminológica tiene un nivel suficiente de educación e inserción social. Antes de presentar los argumentos que justifican nuestra tesis es necesario que, en un primer apartado, conectemos la delincuencia de cuello blanco, ofreciendo también algunas notas sobre tal categoría, con el fenómeno de la corrupción, dedicando, a continuación, un segundo apartado, de un lado, a justificar la adecuación de la respuesta penal —y, en concreto, de la pena de prisión— para luchar contra ese tipo de criminalidad y, de otro, a la posible frustración de las finalidades que la pena debe cumplir por la concurrencia de determinadas circunstancias, antes o durante su cumplimiento.

II. WHITE COLLAR CRIME Y CORRUPCIÓN

La categoría criminológica conocida como delincuencia de cuello blanco (*White Collar Crime*), fue acuñada por el criminólogo norteamericano Edwin H. SUTHERLAND, a principios del siglo pasado,

para designar la «violación de la ley penal por una persona de alto nivel socioeconómico, en el desarrollo de su actividad profesional» (4) .

Desde nuestro punto de vista tiene innegable interés dar cuenta de la premisa de partida de SUTHERLAND de que el delincuente de cuello blanco no se concibe a sí mismo como un criminal, y ello debido a que no es tratado como tal por la ley ni por la sociedad, indicando después que la *asociación diferencial* «se produce al vivir inmerso en un mundo, "el mundo de los negocios" en donde se produce una desorganización social (u organización social diferencial, si se prefiere) regida por unos códigos de comportamiento, enmarcados en la ilegalidad, que son transmitidos por el aprendizaje y reforzados mediante claras técnicas de neutralización ("todo el mundo lo hace", "el cumplimiento de la ley es imposible", "el legislador no comprende el mundo de *business*"...)» (5) (6) .

Como notas características del autor, y, consiguientemente, entre los presupuestos del concepto de criminalidad de cuello blanco, además de otras —escasa notoriedad del delito, difuminación de la calidad de las víctimas, estructuras anónimas de comunicación— se indica que la conducta criminal se produce en el ejercicio de la profesión; por consiguiente, en el cumplimiento o en la desviación del papel profesional (7) . Por ello, años atrás, algún autor propuso la designación de los delitos de cuello blanco como delitos profesionales; ahí quedarían comprendidas «las infracciones jurídicas cometidas por personas en la vida de los negocios, al servicio del Estado o en profesiones liberales» (8) .

A lo largo del tiempo, se ha ido produciendo lo que se ha dado en llamar una «desmitificación y democratización» del *White Collar Crime*; así, en contraste con la definición de SUTHERLAND, en la que son importantes la consideración y el alto status social en conexión con el ejercicio profesional del autor, actualmente el concepto se ha tornado menos restrictivo (9) . SUTHERLAND estaba interesado ante todo en aclarar la diferente actitud social respecto al delito cometido por la población respetable, de un lado, y, de otro, la existente con relación a las personas pobres y perjudicados socialmente. Su definición del *White Collar Crime* tenía por ello el centro de gravedad más en la caracterización de los delincuentes que en las infracciones jurídicas. Pero también la delincuencia de cuello blanco se ha «democratizado»; los delitos de esta clase pueden ser cometidos tanto por un empleado de banca como por el director de un banco (10) . De ahí se ha venido infiriendo que la especialidad de la denominada delincuencia de cuello blanco debe localizarse en los especiales modos de comisión por parte del autor, en el *modus operandi*, así como en su objeto, y menos en la personalidad del sujeto (11) . Aunque, teniendo en cuenta lo anterior, la especialidad criminológica de la delincuencia de cuello blanco podría perder su sentido original en base a esta «democratización» del concepto, no es menos cierto, y en ello ponemos nosotros mucho el acento, que la comisión de ciertos delitos de naturaleza económica especialmente lucrativa sólo es posible para una muy pequeña parte de la población, ya que las oportunidades de acceso social son muy diferentes (12) .

En la acepción que al Derecho interesa, el DRAE entiende por corrupción lo siguiente: «En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores». Son variadas las

infracciones que, tipificadas en el Código Penal (CP), pueden quedar englobadas en aquél término (malversación, cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, corrupción en las transacciones comerciales internacionales, etc.).

El fenómeno criminal de la corrupción «pone seriamente en riesgo el desarrollo económico, el funcionamiento de la democracia, la calidad de la vida política y la justicia social de un país. Sus prácticas clientelares y sus redes opacas y oscuras inciden de manera muy negativa, erosionando el capital social, determinando un peor funcionamiento institucional y actuaciones administrativas inadecuadas, distorsionando los mecanismos ordinarios de toma de decisiones y aumentando el riesgo de decisiones políticas incorrectas, encareciendo a la postre el coste de los servicios públicos (...)» (13) (14) .

En la mayoría de los casos, pensamos que no hay inconveniente alguno, sino más bien todo lo contrario, en considerar incluidos los comportamientos corruptos penalmente relevantes en la categoría criminológica (no jurídico-penal) de delincuencia de cuello blanco, en una relación de género a especie (15) . En efecto, primero, la conexión del comportamiento delictivo con la actividad profesional, entendida esta última locución en un sentido amplio; segundo, el estatus privilegiado del autor, que puede derivar perfectamente, no sólo de su elevada posición en la escala social, sino del ejercicio del poder político, administrativo o económico; y, tercero, la cualificada relevancia socioeconómica de las infracciones, son características que hacen que los sujetos activos de las infracciones penales en que deben subsumirse los escándalos de corrupción puedan ser comprendidos en la categoría criminológica de delincuentes de cuello blanco (16) .

III. LA RESPUESTA PENAL FRENTE A LA CRIMINALIDAD DE CUELLO BLANCO

En este apartado, daremos cuenta del trato privilegiado que se ha dispensado a la delincuencia de cuello blanco, repasaremos la función del Derecho penal y la finalidad de la pena y mencionaremos su posible frustración.

1. Contra el trato privilegiado del delincuente de cuello blanco y a favor de la *pedagogía penal*

Hay muchas referencias en la literatura penal y criminológica hacia el trato privilegiado que tradicionalmente ha recibido la criminalidad de cuello blanco. Así, GARCIA-PABLOS señalaba tres factores que, en el fondo, justificaban esa aseveración: a) las denominadas «técnicas de neutralización» —orientación y mediatización de la reacción social, la «moral de éxito» y el ansia de lucro y bienes imperante en nuestra sociedad, entre otras—; b) las «imprevisiones, lagunas, defectos —o tolerancia— de la legislación tienen, en este ámbito de la delincuencia, un alto valor criminógeno por el grado de tecnificación y asesoramiento del delincuente de "cuello blanco"»; y, finalmente, c) la ausencia de voluntad política de los poderes públicos «para prevenir, controlar y reprimir» ese tipo de criminalidad (17) .

No obstante, en nuestro país y por lo que se refiere a lo relacionado con la corrupción, la situación, encuadrada en la gravedad de la crisis económica, ha llegado a un grado cuantitativa y

cualitativamente tan elevado que, traspasado un nivel crítico de tolerancia social, parece que ha emergido una cierta voluntad de los poderes públicos en revertir el estado de cosas en el que estamos desgraciadamente instalados. En esta línea, se ha dicho recientemente: «Antes, a los que ostentaban el máximo poder económico, social o político, si delinquían no se les juzgaba. Si llegaban a juicio, se les absolvía. Y si no, se les indultaba. Ahora ni esto último es ya seguro para ellos. Su impunidad ya no está garantizada. A veces la justicia funciona» (18) .

Como debe hacerse con cualquier otro tipo de manifestación delictiva y frente a cualquier tipo de trato favorable o privilegiado, el Estado tiene que emplear todos los medios a su alcance para enfrentar la criminalidad de cuello blanco y, en concreto, los delitos que están en la órbita de la corrupción. Evidentemente, están muy bien —y no seremos nosotros los que no apoyemos ese tipo de medidas—, los pactos políticos contra la corrupción, los observatorios, las comisiones, los códigos éticos, pero tenemos la respuesta penal rectamente llevada a la práctica como el instrumento que puede resultar más eficaz para combatirla (19) . Así, si se permite la expresión, hoy día se debe alzaprimar la *pedagogía penal* frente a otro tipo de actuaciones que, como decimos, si, están bien y seguramente serán imprescindibles, pero pueden resultar menos eficaces, al menos en el corto plazo.

Defendiendo, como acabamos de hacer, la utilización del Derecho penal para enfrentar el fenómeno de la corrupción como manifestación de la delincuencia de cuello blanco, no está de más que dediquemos ahora un espacio para recordar cuál es la función de aquella rama del ordenamiento jurídico y los objetivos que se pretenden alcanzar con la imposición de una pena.

2. La función del Derecho penal y la finalidad de la pena (20)

La tarea del Derecho penal es la protección de los bienes jurídicos esenciales sobre los que se asienta el orden social y aquella se efectúa, *primero*, mediante el señalamiento, en abstracto, a través de las normas penales, de cuáles son esos bienes jurídicos, de cuáles son los ataques a éstos que se consideran más graves, en qué condiciones y bajo qué circunstancias deben producirse y cuál será la consecuencia de la agresión y, *segundo*, mediante la imposición, en concreto, de penas y medidas de seguridad a los que han perpetrado aquéllos.

Pasados los tiempos de las teorías que propugnaban que la única finalidad de las penas era la retribución del delito cometido (teorías absolutas), lo que se pretende con el señalamiento en abstracto de una pena y con su imposición y ejecución en un caso concreto, es una tarea preventiva: que *no se cometan delitos*. A nivel social, comunitario, el efecto preventivo general de las penas se pretende alcanzar mediante la amenaza, la intimidación que debe significar para cualquiera el saber que la perpetración de un hecho determinado va llevar aparejada la imposición de una pena, de un mal a fin de cuentas (*prevención general negativa*). Por otro lado, también a nivel comunitario, la imposición de la pena en un caso concreto significa una revalidación de la norma violada, una suerte de reafirmación del bien jurídico que protege (*prevención general positiva*).

A nivel del infractor, con la imposición y ejecución de la pena se pretende que no vuelva a delinquir

(*prevención especial*). En primer lugar, puede pensarse que soportar en carne propia el mal o la restricción de derechos que la ejecución de la pena comporta debe ejercer un nuevo y más eficaz efecto intimidante para que desista de volver a cometer delitos en el futuro (*influjo intimidante específico*) que el mero anuncio o previsión de aquél que, en el caso del que ha cometido un delito, ha resultado indiscutiblemente ineficaz. En segundo lugar, también puede pretenderse, en el caso de la pena de prisión, que mediante el encierro del culpable no pueda volver a cometer delitos; es decir, se asegura a la comunidad «inhabilitando» al delincuente para que delinca manteniéndolo alejado de aquélla (*inocuización*). Finalmente, la tercera forma de actuación en el ámbito de la prevención especial es la corrección del culpable. Se trata de desplegar las actuaciones que resulten necesarias para que el penado interiorice como necesarios para la convivencia los bienes o valores esenciales (los bienes jurídicos fundamentales que las normas penales protegen), de forma que los respete en el futuro absteniéndose de volver a cometer delitos; este conjunto de actuaciones, en el ámbito del sistema penitenciario y como veremos después, recibe el nombre de tratamiento. A este tercer aspecto de la prevención especial se la denomina comúnmente *reeducación y reinserción social* (21) .

3. La posible frustración de la finalidad de la pena de prisión

No cabe duda que de todo el arsenal punitivo del Estado, la pena de prisión representa la mayor contundencia en la reacción penal. En el ámbito de la criminalidad de cuello blanco y, en concreto, en el de los delitos de corrupción, es una respuesta muy seria pero adecuada a la gravedad de las infracciones y a la importancia social de los bienes jurídicos protegidos. Debe resaltarse lo anterior frente a posiciones que todavía puedan mantener lo inadecuado de la pena de prisión para luchar contra la criminalidad de cuello blanco. Decidida la imposición de una pena de prisión, esta debe cumplir su finalidad a la hora de prevenir delitos y no lo hará si, finalmente, la pena no se cumple o se cumple en unas condiciones que se puedan calificar de inoportunas (22) .

Nos referimos a que si se acuerda la suspensión de su ejecución por tener una duración inferior a dos años (arts. 80 y ss. CP), si se cumple desde el principio o en los primeros momentos de cumplimiento de la condena en régimen penitenciario abierto (art. 72 LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; en adelante, LOGP) y, no digamos ya, si se produce el indulto (Ley de 18 de junio de 1870), no es ya que al pena deje de cumplir su finalidad, sino que puede llegar a originarse un efecto criminógeno, alentando la comisión de nuevos hechos delictivos. Realmente, desde un punto de vista social, poco efecto intimidante habrá tenido la pena sobre otros posibles infractores (prevención general negativa) y poca o nula revalidación de la norma jurídica o reafirmación de la importancia del bien jurídico protegido (prevención general positiva). Desde la perspectiva del penado en orden a la prevención especial, escaso influjo intimidante específico del castigo, ningún o escaso período de inhabilitación para seguir delinquirando e imposibilidad material de que, desde la Administración Penitenciaria, se desplieguen las actuaciones necesarias para posibilitar su resocialización. Y no se diga que los delincuentes de cuello blanco no están necesitados de actividades reeducadoras, ya que, por el escaso respeto demostrado a ciertos valores sociales, puede que lo estén más que los protagonistas de la, llamémosla así, delincuencia convencional (23) . Y a eso vamos en el siguiente apartado.

IV. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL TAMBIÉN PARA LOS DELINCUENTES DE CUELLO BLANCO

A partir de ahora enfocaremos sólo nuestra atención en el delincuente de cuello blanco que efectivamente ha entrado en prisión para el cumplimiento de una pena privativa de libertad, es decir, que no ha sido indultado ni la ejecución de su pena suspendida. En este apartado, ofreceremos primero un resumen de las líneas maestras básicas de nuestro sistema penitenciario y de la idea de tratamiento penitenciario, para centrarnos ya posteriormente

1. Prontuario del Sistema Penitenciario Español (24)

Por imperativo constitucional (art. 25.2 CE), las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad en el Estado español estarán orientadas a la reeducación y reinserción social. Además, el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales que la CE reconoce, a excepción, obviamente, de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, el penado tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad (25) .

Las penas privativas de libertad se cumplen según el denominado *sistema de individualización científica*, separado en grados, el último de los cuales es la libertad condicional (26) . Aparte de este último, los internos penados pueden estar clasificados en *primero, segundo o tercer grado*; a estos grados de clasificación les corresponden *regímenes o sistemas de vida distintos* que, respectivamente, son: *régimen cerrado, ordinario y abierto* (27) . El primer grado y el régimen cerrado (el más duro y restrictivo) está concebido para internos calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación grave a los regímenes ordinario o abierto; (28) en segundo grado y en el régimen ordinario al que está asociado están los internos que tienen un comportamiento más o menos normalizado y adaptado dentro de prisión; (29) y, finalmente, en tercer grado y régimen abierto están colocados los internos que pueden llevar una vida en semilibertad (30) . Lo normal es que estos últimos salgan regularmente del centro a trabajar o a desarrollar otro tipo de actividades en el exterior. Encontrarse en tercer grado es uno de los requisitos previos para poder obtener la libertad condicional (31) . Por otra parte, los internos de segundo y tercer grado pueden obtener permisos de salida que implican una interrupción del internamiento y, por lo tanto, su permanencia temporal fuera de prisión (32) .

Además de internos penados, en los establecimientos penitenciarios también hay *internos preventivos* que no están cumpliendo una pena de prisión porque todavía no han sido condenados en firme. Lo normal es que estén situados en régimen ordinario (33) si bien, excepcionalmente, si presentan las características de peligrosidad e inadaptación que acabamos de comentar, es posible que se sitúen en régimen cerrado (34) .

2. Ideas básicas sobre el tratamiento penitenciario y los instrumentos que posibilitan la salida de los internos de los centros penitenciarios (35)

El Preámbulo de la LOGP, después de reconocer que las prisiones son un mal necesario y dejar constancia de la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, augura, con razón y realismo, que seguirán existiendo mucho tiempo y establece que «la finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de la justicia requiere» y, por lo tanto, concibe la sanción de privación de libertad como «tratamiento, esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados».

Inciendo en las ideas expuestas en el Preámbulo y desarrollando las mismas, el art. 59 LOGP, después de definir el tratamiento penitenciario, en su ap. 1, como «el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados», fija como objetivo del mismo en el ap. 2, «hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades», es decir, hacer al interno capaz de respetar aquéllos bienes que, por ser esenciales para la convivencia social, están protegidos por las normas jurídico-penales.

Al fijar como finalidad primordial de la pena de prisión la reeducación y reinserción social de las personas que deben cumplirla, como el legislador fue plenamente consciente de que sería prácticamente imposible intentar preparar y capacitar a los internos para vivir en sociedad y en libertad, respetando las normas básicas de convivencia, manteniéndolos apartados de aquélla en una situación de reclusión permanente, además de definir finalidades y marcar objetivos, introdujo en nuestro ordenamiento penitenciario, junto a las actividades de tratamiento propiamente dicho y de otras (educación, instrucción, trabajo, etc.) que sin duda coadyuvan para alcanzar la finalidad de este, *una serie de instrumentos jurídicos que posibilitasen de alguna forma la salida del interno del establecimiento penitenciario donde estuviese cumpliendo condena* con objeto de, si se permiten las expresiones y se descargan de cualquier connotación que se pueda traducir como manipulación de la personalidad del penado, ir acomodando y ajustando, preparando si se quiere, progresivamente al interno a la comunidad que, antes o después, tendría que volver a recibirlo definitivamente como miembro activo. Estos instrumentos son *los permisos ordinarios de salida, la clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario y la libertad condicional* y, efectivamente, todos devienen caracterizados por posibilitar que el interno, de una forma o de otra, abandone el centro donde está cumpliendo condena para reintegrarse de forma temporal o permanente a la comunidad social y todos apuntan hacia la libertad para cuyo uso, mediante el tratamiento penitenciario, se debe preparar o capacitar al interno.

Lo expuesto está en consonancia, por lo que se refiere a los permisos de salida ordinarios, con lo dispuesto en los arts. 47.2 LOGP y 154.1 RP, ya que se podrán conceder «como preparación para la vida en libertad» y, por otro lado, también lo está con relación al tercer grado, ya que, en desarrollo a lo dispuesto en el art. 72.2 LOGP y su cumplimiento en establecimientos de régimen abierto, el art. 102.4 RP estipula que se clasificará en el mismo «a los internos que, por sus

circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad». Por otro lado, muy importante como guía para la intervención penitenciaria es lo que la Ley señala, en su art. 65.2, al mantener que «la progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquéllos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad» y es verdad que la utilización de las herramientas jurídicas que venimos comentado, desde el punto de vista del interno al que van dirigidos, implican la existencia, de partida, de confianza en su comportamiento y luego, posteriormente, de una evidente progresión en su escala de medición, ya que la depositada en el penado va creciendo y discurre en paralelo a la responsabilidad atribuida; en efecto, no es lo mismo, la salida de permiso de dos días, por ejemplo, que la salida en libertad condicional. Existiendo confianza, desde luego, en que el interno hará buen uso del permiso y haciéndole responsable de su retorno al centro y de su adecuada utilización, la depositada en el caso de la libertad condicional es, sin duda, mayor, como también lo es la responsabilidad que, en este supuesto, se está adjudicando pues, ni más ni menos, va a vivir ya en libertad.

Nos parece básico insistir en la idea de progresividad que late en el art. 65.2 LOGP que debe presidir la utilización de las herramientas que estamos ahora comentando. Haciendo abstracción de casos excepcionales, es necesario dejar patente que el uso que se haga de las herramientas facilitadoras de la recuperación social, *para ser coherente con el sistema de cumplimiento y prudente desde el punto de vista social, debe ser gradual con objeto de contrastar adecuadamente la evolución del interno*. Y esto porque por muy buena que haya sido y por muy favorablemente que se haya calificado su progresión, pronosticar el comportamiento humano no es tarea sencilla y, porque no lo es, la utilización de los instrumentos que permiten abandonar el centro penitenciario, debe hacerse con cautela por todo lo que está en juego, tanto desde la perspectiva del sistema social como desde la del propio penado. Desde la primera, es innegable que la salida implica, aunque en base al pronóstico de comportamiento realizado será muy escaso, un cierto riesgo de no reingreso o de comisión de otra infracción penal y, desde la segunda, porque la concurrencia de tales incidencias puede, lógicamente, descartar, por mucho tiempo, la posibilidad de cualquier otra salida y tener efectos, a la postre, tremendamente negativos para el penado. Por otra parte, no es, naturalmente, lo mismo el comportamiento del que ha podido hacer gala el interno en el establecimiento que el que pueda desarrollar en libertad. Es por eso necesario que las salidas empiecen con permisos ordinarios de muy corta duración, con muchas medidas de control y con un intenso seguimiento posterior de sus efectos sobre el penado para ir aumentando, posteriormente, su duración antes de plantear siquiera la progresión al tercer grado; así, de forma paulatina y gradual, puede irse validando el pronóstico originariamente realizado y, en base al mismo, actuar con mucha mayor seguridad.

3. La idea (equivocada) del nivel adecuado de educación e inserción social del delincuente de cuello blanco y la consiguiente innecesariedad de su entrada y/o mantenimiento en prisión

No es infrecuente escuchar, tanto en profanos en la materia como en conocedores no especialmente profundos del sistema penitenciario, que sobre el delincuente de cuello blanco no es

necesario emprender intervención reeducadora y reinsertadora porque «ya están reeducados y reinsertados». De esta forma, si no son tributarios ni de reeducación ni de reinsertación lo sería por causa de que tienen un nivel adecuado de educación e inserción (36) .

Partiendo de esos (supuestos) niveles educativos y de inserción social suficientes, el siguiente tramo en el hilo argumentativo está servido. Si la finalidad primordial de la pena privativa de libertad es la reeducación y la reinsertación social de los infractores, *ex art. 25.2 CE*, ¿qué necesidad hay de enviar a prisión, o mantenerla en ella en determinadas condiciones, a una persona con respecto a la cual esa finalidad no es necesario alcanzarla porque, de por sí, ya se cuenta con ella? Evidentemente, se dice, ninguna. Y como no es ninguna, se puede echar mano de las posibilidades normativas existentes a las que antes nos hemos referido: el indulto, la suspensión de la ejecución de la pena privativa libertad y, ya en el ámbito penitenciario, la concesión del tercer grado penitenciario, que, en la práctica, implicaría que el interno sólo deba permanecer durante la noche en el centro penitenciario donde esté cumpliendo su condena.

Pero ocurre que, desde nuestro punto de vista, las cosas no deben ser así.

4. El mantenimiento en prisión en atención a las otras finalidades de la pena y a la necesidad de intervención treatmental

Efectivamente, las cosas no deben ser así y no deben serlo por un doble motivo. Por un lado, porque la reeducación y la reinsertación social de los penados, con ser la finalidad primordial de la pena privativa de libertad, no es la única, y, por otro, porque los delincuentes de cuello blanco tienen verdadera necesidad de que sobre ellos se emprendan actividades rehabilitadoras. Dedicaremos dos apartados distintos para abordar las dos cuestiones.

A) La consideración de las otras finalidades de la pena

Por mucho que pueda pensarse que una persona sobre la que debe ejecutarse, o se está ejecutando, una pena privativa de libertad tiene un nivel suficiente de educación e inserción social y, por lo tanto, se considere que la finalidad primordial de aquella sanción penal no tiene ya objeto ni razón de ser porque se cuenta desde el principio con ella, no pueden olvidarse las otras finalidades que, según hemos visto, debe alcanzar la pena desde la perspectiva de la prevención de delitos. Y estas finalidades se estarían arrumbando si una persona penada no entra en prisión (indulto, suspensión de la ejecución) o se mantiene la ejecución de la pena privativa de libertad pero en unas determinadas condiciones (tercer grado y régimen abierto). Ya lo hemos dicho y a ello nos remitimos, la prevención general, en su doble consideración positiva y negativa, bajaría muchos enteros o se anularía, lo mismo que las tres perspectivas de la prevención especial: intimidación individual, inocuización y corrección (37) (38) .

B) La necesidad de intervención treatmental y la centralidad de la evolución del interno

Si una persona tiene lazos socio familiares estables, dispone o puede disponer de ocupación laboral y muestra un comportamiento más o menos adaptado en prisión, ¿podría decirse que tiene un nivel tal de educación e inserción social, que haga innecesaria la intervención tratamental penitenciaria? Pues la verdad es que no; esos datos serían muy importantes, desde luego, pero no lo suficientemente determinantes para excluir la intervención penitenciaria tendente a la consecución de la reeducación y rehabilitación social. Al respecto, debemos tener en cuenta algo que dijimos antes y que, desde nuestro punto de vista, es lo que legitima el aspecto corrector de la prevención especial: no se trata de que, en aras de su reeducación y reinserción social, la persona sobre la que se está ejecutando una pena privativa de libertad asuma, a través del tratamiento penitenciario, todo el conjunto, todo el paquete, de valores culturales y sociales dominantes en un sistema social, sino *sólo que interiorice como necesarios para la convivencia el respeto a los bienes jurídicos fundamentales que las normas jurídico-penales protegen*, y no porque este objetivo sea algo caprichoso o arbitrario, sino porque su respeto es imprescindible, precisamente para posibilitar la convivencia en sociedad.

Teniendo en cuenta lo que acabamos de decir, es evidente que el delincuente de cuello blanco no ha respetado algunos de los bienes jurídicos que las normas penales protegen, infringiéndolas —por eso precisamente ha sido condenado a una pena de prisión— y, siendo esto así, deberá ser objeto de una intervención penitenciaria (tratamiento) tendente a que, una vez en libertad, los respete porque, insistimos, son necesarios para la convivencia. *Y esa intervención para poder llevarse a efecto lo que necesita es un tiempo, mayor o menor, de permanencia continuada en prisión. ¿Cuánto? Pues no puede decirse, puesto que depende de la evolución individual del condenado.*

En efecto, como ya sabemos, la progresión en el tratamiento depende de la modificación de aquéllos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifiesta en la conducta global del interno, y entraña un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implican una mayor libertad (art. 65.2 LOGP). Así, la utilización de los instrumentos posibilitadores de la reeducación y reinserción (permisos de salida, tercer grado-régimen abierto y libertad condicional) que implican, dicho en términos generales, la interrupción del internamiento, debe depender de la evolución del interno y de la valoración que de la misma hagan los órganos correspondientes de la Administración Penitenciaria (Equipos Técnicos, Juntas de Tratamiento y Centro Directivo), cada uno en el nivel funcional y competencial que le es propio. En este marco, no se podría calificar de descabellado, más bien todo lo contrario, que se empezase a plantear, en el seno de la Administración Penitenciaria, *el diseño de modelos de intervención y programas de tratamiento específicos para la categoría delincencial que estamos comentando, igual que se ha hecho con otras.*

Actuando así con los condenados que pueden ser incluidos en la categoría criminológica de delincuencia de cuello blando, igual que se opera con cualquier otra persona que, habiendo entrado en conflicto con la ley penal, está cumpliendo una pena privativa de libertad, quedaría alejada cualquier sospecha de que los instrumentos facilitadores de la reeducación y reinserción social puedan ser observados como «la última trinchera de la impunidad de los poderosos» (39) .

Conviene que advirtamos que la centralidad con la que se reviste a la evolución del interno de cara a la utilización de las herramientas que posibilitan la interrupción del internamiento no puede verse eclipsada por otros condicionantes, como podría ser, por ejemplo y máxime en los momentos actuales, la prevención ante negativas reacciones sociales o mediáticas producidas, o que se puedan anticipar. En este sentido, con respecto a la delincuencia de cuello blanco, hay que decir claramente no al trato privilegiado *pero también no al trato desfavorecido*.

En la línea de lo que acabamos de afirmar, independientemente de su justificación ética, eficacia o necesidad, la introducción y asunción teórica en los sistemas penitenciarios de conceptos tales como reinserción social, reeducación y tratamiento rehabilitador han ido promoviendo, en la práctica penitenciaria, la implantación, desarrollo y sostenimiento de unas condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios, de una organización de los mismos y de un humanitarismo, en definitiva, en la ejecución de las penas privativas de libertad que hubieran sido impensables prescindiendo de la denominada «ideología del tratamiento». Lo dicho es especialmente visible en el sistema penitenciario español y, por eso, ni social ni mediáticamente, pueden tenerse como concesiones o privilegios para los delincuentes de cuello blanco unas buenas condiciones de vida que lo son para cualquier persona que esté privada de su libertad.

5. Síntesis

Dicho sea en términos generales y con referencia a la reeducación y reinserción social, ni para el delincuente de cuello blanco ni para ninguna otra categoría delincencial deben quedar totalmente eclipsadas las otras finalidades preventivas de la pena porque se generaría un efecto criminógeno, propiciando, consecuentemente, nuevas infracciones.

Lejos de lo que pudiera pensarse y en contra de algunas opiniones, una vez en prisión, las personas que pueden ser incluidas en la categoría de delincuentes de cuello blanco, por el poco respeto demostrado a determinados bienes jurídicos que las normas penales protegen, deben ser objeto de la intervención penitenciaria tendente a la consecución de su reeducación y reinserción social, entendida como la capacidad de vivir respetando la ley penal. En ese marco, es posible plantear la aplicación de programas de tratamiento específicos que habría que diseñar, igual que se ha hecho para otros colectivos.

La progresión en el tratamiento de los delincuentes de cuello blanco, como en todos los casos, dependerá de la modificación de aquéllos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva y, en función de ese cambio y previa su valoración por las instancias penitenciarias correspondiente, para lo cual, en la práctica generalidad de los casos, es necesario un período de estancia ininterrumpido en prisión, se puede y debe plantear la utilización de los que hemos considerado como instrumentos o herramientas facilitadoras de la reeducación y reinserción social (permisos de salida, tercer grado-régimen abierto y libertad condicional).

Igual que nos manifestamos en contra del trato penitenciario privilegiado hacia las personas inmersas en la criminalidad de cuello blanco, lo hacemos también contra el trato desfavorecido al

que podrían llevar, en las actuales circunstancias, reacciones sociales o mediáticas negativas o anticipación ante las posibles.

- (1) Pueden consultarse los datos completos en: http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3040_3059/3041/es3041mar.pdf

Ver Texto

- (2) http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1135666&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=2/1/2015

Ver Texto

- (3) Debe tenerse en cuenta también que lo visible de la corrupción puede ser sólo la punta del iceberg, ya que el conjunto de infracciones que caen bajo su órbita no son fáciles de detectar y presentan una alta cifra oscura, «lo que lleva a hablar hasta de una impunidad de facto» (vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «La corrupción ante el Derecho y la Justicia», Diario LA LEY, núm. 8153, 20 de septiembre de 2013, pág. 2)

Ver Texto

- (4) «Que el crimen no es patrimonio de los desheredados —una minoría desviada patológica y asocial— porque existe, también, una peligrosa delincuencia de los poderosos, es, sin duda, la aportación más significativa de Sutherland, quien rompe, así, la imagen del delincuente —del prototipo de delincuente— con el que operaba la Criminología positivista» (GARCIA-PABLOS, A., Problemas actuales de la Criminología, «Criminalidad económico-financiera y de `cuello blanco´ [White Collar Crime]», Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984, pág. 161 y sus referencias).

Ver Texto

- (5) TELLEZ AGUILERA, A., Criminología, Edisofer, Madrid, 2008, pág. 417.

Ver Texto

- (6) Llegados a este punto, debemos indicar que con su teoría de la asociación diferencial, SUTHERLAND propone que en el origen de la delincuencia no está la inadaptación de los individuos de clases sociales inferiores, sino que es el resultado del aprendizaje de conductas y valores criminales que realizan individuos de cualquier clase y condición. En su planteamiento teórico hay dos componentes básicos: primero, el contenido de aquello que se aprende, esto es, las técnicas de comisión delictiva, los motivos y actitudes que están detrás de la acción delictiva y las definiciones favorables a la delincuencia; y, segundo, el proceso mediante el cual se aprende, que no es otro que la asociación con grupos íntimos. Así, para SUTHERLAND, la teoría de la asociación diferencial permite explicar tanto el comportamiento delictivo convencional como el de cuello

blanco (TELLEZ AGUILERA, op. cit., pág. 417).

[Ver Texto](#)

(7) KAISER, G., *Introducción a la Criminología*, 7.^a ed., Traducción-Dirección de José M. RODRÍGUEZ DEVESA, Madrid, 1988, pág. 357.

[Ver Texto](#)

(8) Loc. cit.

[Ver Texto](#)

(9) Ibid., pág. 358.

[Ver Texto](#)

(10) Ibid., pág. 359.

[Ver Texto](#)

(11) Loc. cit.

[Ver Texto](#)

(12) Loc. cit.

[Ver Texto](#)

(13) DE LA CUESTA ARZAMENDI, op. cit., pág. 1 y su referencia.

[Ver Texto](#)

(14) Volviendo a las cifras, hace algo más de un año —y, por lo tanto, antes de todos los casos que han saltado en el pasado año—, se daba cuenta de que, según informaciones procedentes del Consejo General del Poder Judicial, había en España 2.173 causas directa o indirectamente relacionadas con la corrupción (302 podían considerarse macro-procesos), abiertas en 198 juzgados, las cuales tenían principalmente que ver con supuestos de corrupción política en el ámbito local (DE LA CUESTA ARZAMENDI, op. cit., pág. 2). Con relación a los aspectos cuantitativos debemos tener en cuenta también una valoración criminológica y es que, como sucede con la delincuencia general, «es frecuente que unos pocos sean los que cometen la mayoría de los delitos» (SERRANO GÓMEZ, A., «Corrupción, delito y crisis en la Administración de Justicia», *Diario La Ley*, núm. 8043, 14 de marzo de 2013, pág. 4).

[Ver Texto](#)

(15) ARRIBAS LÓPEZ, E., «Corrupción, delincuencia de cuello blanco y pena de prisión», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 865, 6 de junio de 2013, pág. 9.

[Ver Texto](#)

(16) Loc. cit.

[Ver Texto](#)

(17) GARCÍA-PABLOS, op. cit., pág. 185 y ss.

[Ver Texto](#)

(18) MENA, J. M., «La reinserción de los poderosos», El País, 21 de noviembre de 2014.

[Ver Texto](#)

(19) ARRIBAS LÓPEZ, E., op. cit. pág. 9.

[Ver Texto](#)

(20) Con objeto de evitar un exceso de notas al pie y de referencias, indicamos que en este apartado seguimos parte de los planteamientos y de la exposición que ya hicimos en ARRIBAS LÓPEZ, E., «Reflexiones en torno a los fines de la pena y a los regímenes de cumplimiento de la pena de prisión», Revista del Poder Judicial, núm. 77, 2005, págs. 48 y ss.

[Ver Texto](#)

(21) Frente a las críticas que ha suscitado la pretensión de reeducar y reinsertar a las personas que han entrado en conflicto con la ley penal, hay que decir que no se pretende que el infractor asuma todo el conjunto de valores, costumbres y normas dominantes en un determinado sistema social, sino algo más simple y menos ambicioso y es procurar que interiorice como necesarios para la convivencia el respeto a los bienes jurídicos fundamentales que las normas jurídico-penales protegen, posibilitando su incorporación e integración en la escala individual de valores del penado y no porque este objetivo sea algo caprichoso, arbitrario o representativo de un afán por no respetar su «derecho a ser diferente», sino porque su respeto es imprescindible para posibilitar la convivencia en sociedad. En este sentido, hemos dicho que puede hablarse de una prevención especial integradora.

[Ver Texto](#)

(22) ARRIBAS LÓPEZ, E., «Corrupción, delincuencia de cuello blanco y...», op. cit., pág. 9.

[Ver Texto](#)

(23) Loc. cit.

[Ver Texto](#)

(24) También ahora indicamos, para obviar notas y referencias, que en este apartado seguimos lo que

ya expusimos en «Consumo y dinero en prisión», Diario LA LEY, núm. 8272, 17 de marzo de 2014, pág. 11.

[Ver Texto](#)

(25) Vid., además, los arts. 1 LOGP y 2 del Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero (en adelante, RP). La finalidad primordial de la actividad penitenciaria es la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

[Ver Texto](#)

(26) Arts. 72.1 LOGP.

[Ver Texto](#)

(27) Arts. 72.2 LOGP y, básicamente, 73, 74, 100, 101 y 102 RP.

[Ver Texto](#)

(28) Arts. 10.1 LOGP y 74.3 y 89-95 RP.

[Ver Texto](#)

(29) Art. 74.1 RP.

[Ver Texto](#)

(30) Arts. 74.2 y, básicamente, 81 y 82 RP.

[Ver Texto](#)

(31) Arts. 90-93 CP y 192-201 RP.

[Ver Texto](#)

(32) Arts. 47 y 48 LOGP y 154-159 RP.

[Ver Texto](#)

(33) Arts. 74.1 y 96.1 RP.

[Ver Texto](#)

(34) Arts. 10.2 LOGP y 96.2 y 3, 97 y 98 RP.

[Ver Texto](#)

(35) Otra vez, con idéntica finalidad de evitar referencias, anotamos que en este apartado seguimos

parte de los planteamientos y exposición realizados en «Reflexiones en torno a los fines de la pena...», op. cit., págs. 64 y ss.

[Ver Texto](#)

- (36) Cuando se habla de re-inserción a re-educación de los delincuentes, pensamos que o bien nos estamos refiriendo a repetir un proceso, o bien a intensificarlo y, teniendo esto en cuenta y según las opiniones a las que nos hemos referido, ¿qué necesidad habría de repetir un proceso o intensificarlo si sus objetivos están alcanzados?

[Ver Texto](#)

- (37) Pese a la primordialidad de la reeducación y reinserción, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), en reiterada jurisprudencia, hace alusión a las otras finalidades de la pena. Por ejemplo, en Sentencia TC 163/2002, de 16 de septiembre, podemos leer lo siguiente: «(...) el deber de fundamentación de estas resoluciones judiciales requiere la ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad (por todas SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 4; 25/2000, de 31 de enero, FJ 6; 264/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; y 8/2001, de 15 de enero, FJ 3)».

[Ver Texto](#)

- (38) Este argumento no sólo es válido para la categoría de delincuentes de cuello blando sino también para otras tipologías criminológicas. Así, por ejemplo y con respecto al influjo intimidante específico, el delincuente episódico u ocasional del que se puede pronosticar su no reincidencia, ante la falta absoluta de intimidación que implicaría una cierta impunidad de su delito (por la renuncia a la ejecución de la pena o por las circunstancias en que esta se desarrolle), puede verse animado a repetir su actuación.

[Ver Texto](#)

- (39) MENA, J. M., op. cit.

[Ver Texto](#)

